



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Lubin Andrés Gaitán Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente : 253073333003201700194-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio debido a que se requiere aclarar puntos oscuros de la controversia.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía e mail para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen:

1) Al Ministerio de Defensa Nacional- **Comando General Fuerzas Militares - Ejército Nacional**, copia del acto por medio del cual el Comandante del Ejército seleccionó a los Oficiales que realizarían el curso de Estado Mayor en el año 2017, conforme la recomendación que realizó el Comité de Evaluación mediante el Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016, en el evento de no haberse proferido acto alguno al respecto allegar certificación en ese sentido.

2) A la Dirección de Personal del Comando General del Ejército - Ministerio de Defensa Nacional para que allegue copia del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa respecto del ascenso del grado de Mayor a Teniente Coronel realizada para los años 2016- 2017, estudio en el que hizo parte el Mayor **Lubín Andrés Gaitán Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.496.

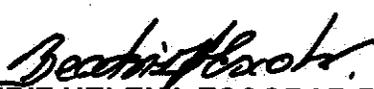
En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

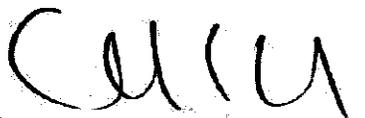
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

84
Hibrido



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nancy Pilar Castelblanco Cuenca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Radicación: 250002342000-2017-05404-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nohra Isabel Gelvez Rozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación : 110013342049-2018-00143-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Janeth Ballesteros Barreto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013335024-2018-00377-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 153), radicada por el apoderado de la señora Janeth Ballesteros Barreto.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"(...)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 16 de julio obrante a folio 153 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Bogotá D.C. julio de 2021.

Señor
TRUBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN F.
MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO
E.S.D

ACTOR: JANETH BALLESTEROS BARRETO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 11001333502420180037701

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S. de la J., por medio de este escrito, me permito manifestar sobre los documentales aportados por la entidad demanda toda vez que alegan un pago total de la obligación.

Por lo anterior, cotejados los documentales allegados se evidencia un pago a nombre de la señora JANETH BALLESTEROS BARRETO, correspondiente a la mora en el pago de la cesantía, pero el este no fue debidamente notificado, por lo cual no se tenía conocimiento del mismo

A efectos de lo anterior **DESISTO** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y correlativamente no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.

Agradezco la atención al presente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales
T.P. 66.637 C.S. de la J.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Santiago German Pino Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013342051-2019-00312-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 167), radicada por el apoderado del señor Santiago German Pino Fajardo.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 29 de julio obrante a folio 167 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Bogotá D.C.

Señor
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN "F"**
Ciudad

**REFERENCIA: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.
ACTOR: SANTIAGO GERMAN PINO FAJARDO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 11001334205120190031201**

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S. de la J., por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

Agradezco la atención al presente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales
T.P. 66.637 C.S. de la J.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Pedro Antonio Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Radicación : 250002342000-2020-00269-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

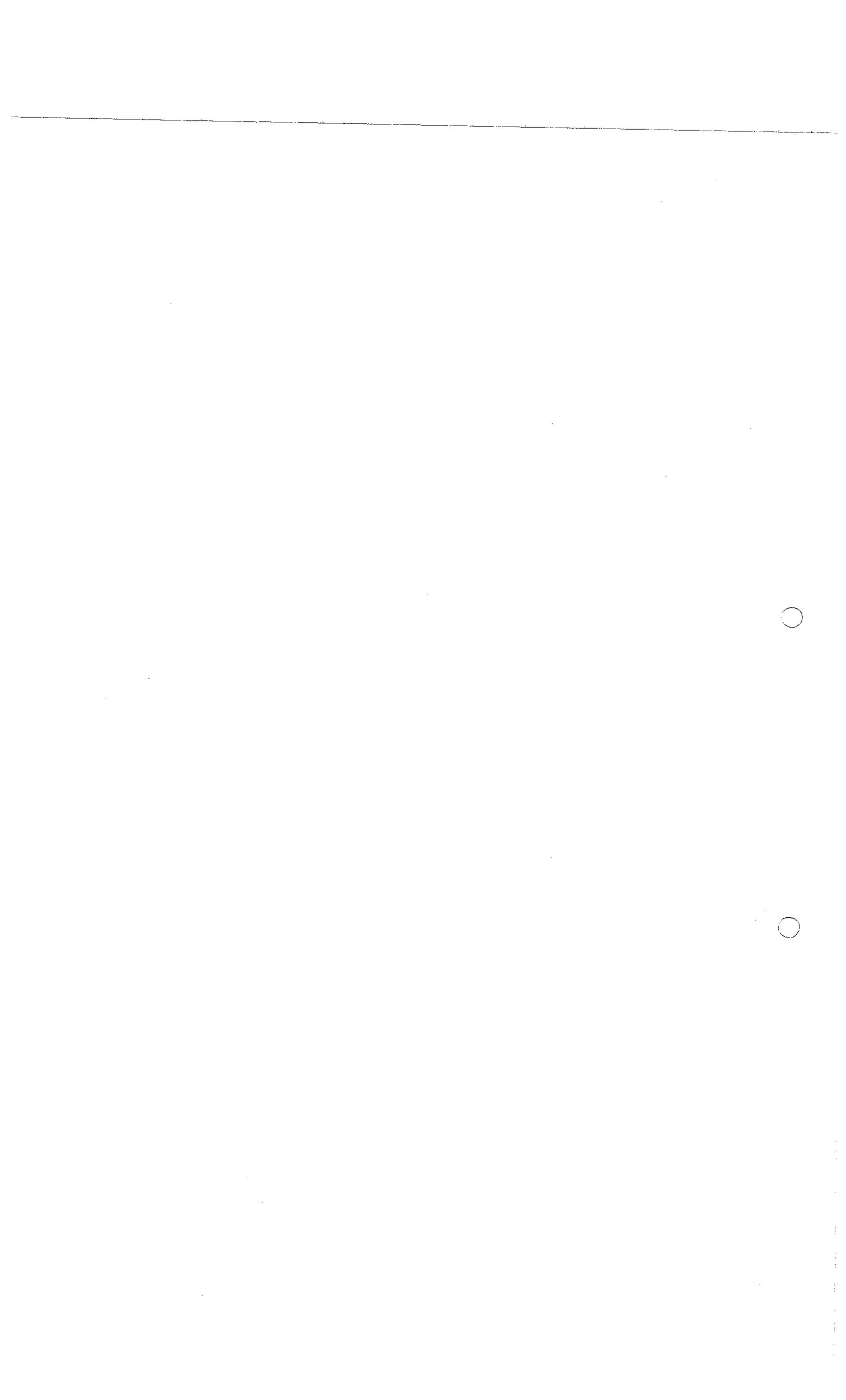
PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sonia Eddy Meneses Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2020-00292-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

0

2



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rocío Edith Arias Zuluaga
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara
Radicación: 250002342000-2018-00945-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto proferido el 10 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara, para que certifique si el camillero desarrolla actividades de servicios generales y si dentro de la estructura de la Entidad se encuentra clasificado como trabajador oficial o empleado público.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada allegó el oficio con fecha del 28 de julio de 2021 (f. 195 a 198), junto con la certificación solicitada (fl. 200). Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la accionante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

De otra parte, encuentra el Despacho que a folio 199 obra memorial de sustitución de poder conferido a la abogada **Olga Lucía Barrera García**, para actuar en nombre y representación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.**, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora **vía e mail** el escrito de fecha 28 de julio de 2021 y sus anexos obrantes

a folio 195 a 198 y 200 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada **Olga Lucía Barrera García** como apoderada sustituta de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E**, en los términos del memorial de sustitución poder obrante a folio 199.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

RV: RESPUESTA OFICIO SF-172. EXP: 250002342000-2018-00945-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 8:13

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (7 MB)

PODER ROCIO EDITH ARIAS ZULUAGA copia.pdf; CERTIF CAMILLERO- ROCIO EDITH ARIAS ZULUAGA copia.pdf; Acta de posesion 353, DR. CESAR.pdf; Acuerdo 641 de 2016.pdf; RESOLUCION 600 DE 26 DE SEP-17.pdf; Resolución de nombramiento, Dr. Cesar Roa.pdf; 17. TARJETA PROFESIONAL.pdf; Olga Barrera - fotocopia de la cedula de ciudadanía.pdf;

De: Olga Lucia Barrera <apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 22:58

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO SF-172. EXP: 250002342000-2018-00945-00

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E Y F

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	250002342000-2018-00945-00
Accionante:	ROCIO EDITH ARIAS ZULUAGA
Accionado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Respetados Señores,

Adjunto la certificación solicitada por su despacho mediante el requerimiento del asunto. Así mismo, adjunto el respectivo poder y sus anexos conferidos a mi nombre para ejercer la defensa judicial de la parte demandada, SUBRED CENTRO ORIENTE ESE, para que obre dentro del citado proceso y se me reconozca personería jurídica.

Atentamente,

Olga Lucía Barrera García
Abogada contratista
Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E.
Celular: 3107733200

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 7:19

Para: Radicacion Medios Electronicos <radicacionmedioselectronicos@subredcentrooriente.gov.co>; Olga Lucia Barrera <apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO SF-172 PREVIO A SANCION- REITERANDO SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF144 DE 2021, EXPEDIENTE: 25000234200020180094500, MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO, TÉRMINO: INMEDIATO- URGENTE-

Buen día



por favor radicar. OFICIO SF-172 PREVIO A SANCION- REITERANDO SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF144 DE 2021, EXPEDIENTE: 25000234200020180094500, MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO, TÉRMINO: INMEDIATO- URGENTE-

Cordialmente,



Patricia Amparo Rojas Vargas

Cargo: Secretaria
Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.
Teléfono: 25122

- @subredcentroorient
- @SubRedCentroOri
- @subred_centroorient
- Subred Centro Oriente
- www.subredcentroorient.gov.co



Maura Prieto Rodríguez

Auxiliar Administrativa
Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

- @subredcentroorient
- @SubRedCentroOri
- @subred_centroorient
- Subred Centro Oriente
- www.subredcentroorient.gov.co

De: Natalia Ybett Lozano Barahona <pqrscentroorient@subredcentroorient.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 5:16 p. m.

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredcentroorient.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO SF-172 PREVIO A SANCION- REITERANDO SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF144 DE 2021, EXPEDIENTE: 25000234200020180094500, MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO, TÉRMINO: INMEDIATO- URGENTE-

Cordial saludo

Para su conocimiento y trámite pertinente

Cordialmente



NATALIA YBETT LOZANO BARAHONA

Profesional Administrativo
Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

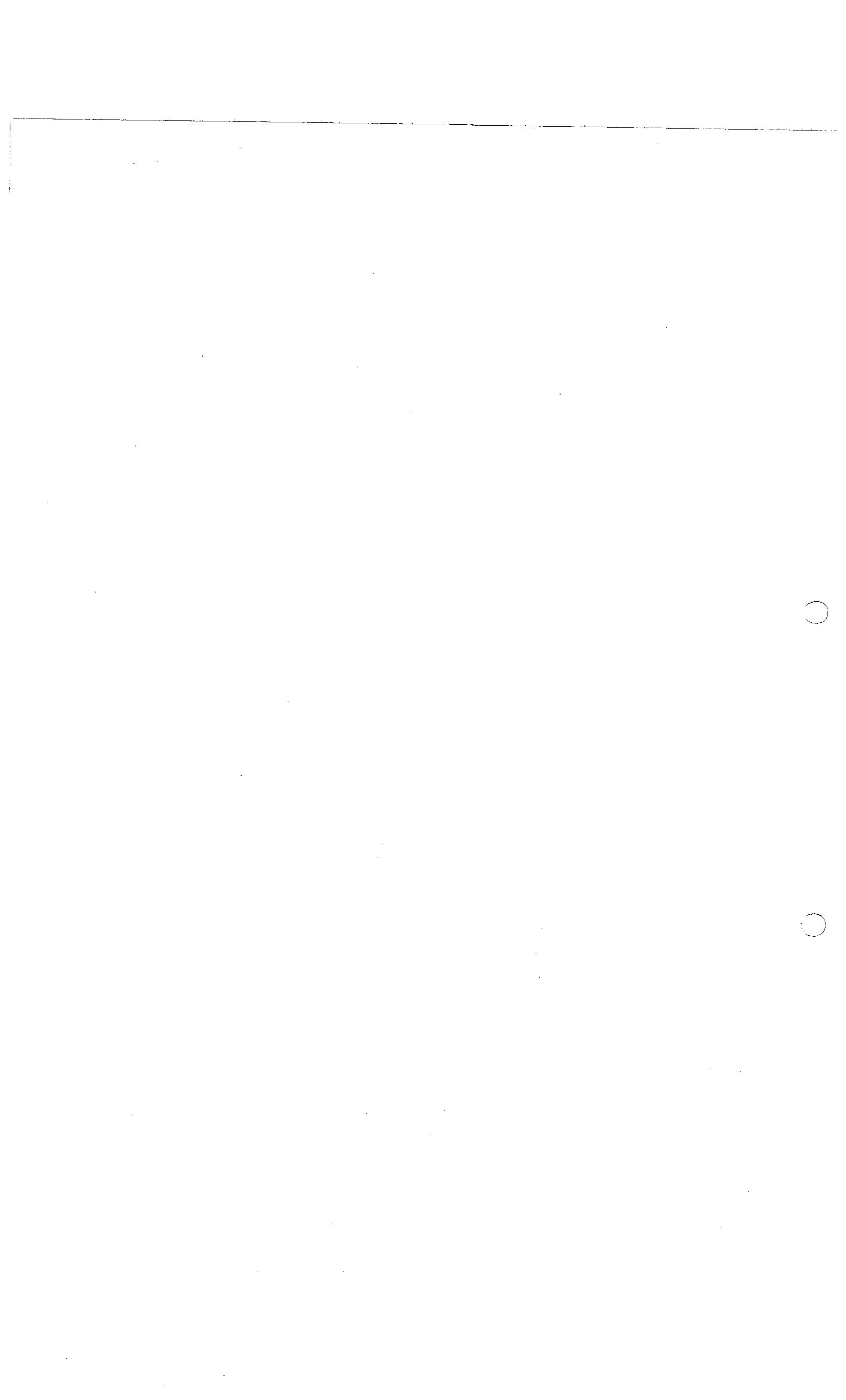
- @subredcentroorient
- @SubRedCentroOri
- @subred_centroorient
- Subred Centro Oriente
- www.subredcentroorient.gov.co

De: Marcela Castellanos <atencionusuario@subredcentroorient.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 3:56 p. m.

Para: Natalia Ybett Lozano Barahona <pqrscentroorient@subredcentroorient.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO SF-172 PREVIO A SANCION- REITERANDO SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF144 DE 2021, EXPEDIENTE: 25000234200020180094500, MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO, TÉRMINO: INMEDIATO- URGENTE-



**MARCELA CASTELLANOS C.**

Jefe Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

@subredcentroorientale @subred_centroorientale
 @SubRedCentroOri Subred Centro Oriente
 www.subredcentroorientale.gov.co

De: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, julio 26, 2021 11:54 AM

Para: Marcela Castellanos <atencionusuario@subredcentroorientale.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredcentroorientale.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO SF-172 PREVIO A SANCION- REITERANDO SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF144 DE 2021, EXPEDIENTE: 25000234200020180094500, MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO, TÉRMINO: INMEDIATO- URGENTE-

De: Eden Alfonso Ibarra Buitrago

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 11:48

Para: atencionusuario@subredcentroorientale.gov.co <atencionusuario@subredcentroorientale.gov.co>; notificacionesjudiciales@subredcentroorientale.gov.co <notificacionesjudiciales@subredcentroorientale.gov.co>

Asunto: OFICIOM SF-172 PREVIO A SANCION- REITERANDO SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF144 DE 2021, EXPEDIENTE: 25000234200020180094500, MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO, TÉRMINO: INMEDIATO- URGENTE-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y F
CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso
Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF – 172

REITERANDO LO SOLICITADO EN OFICIOS SF- 72, SF-78 Y SF-144 DE 2021.

Bogotá, D. C, 26 de julio de 2021

Señores

**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
ESE HOSPITAL SANTA CLARA**

atencionusuario@subredcentroorientale.gov.co;

notificacionesjudiciales@subredcentroorientale.gov.co;

Ciudad

Juicio No. : 25000234200020180094500
Demandante : ROCÍO EDITH ARIAS ZULUAGA
Cácula No : 52241174
Término : INMEDIATO
Magistrado : PATRICIA SALAMANCA GALLO
Demandada : SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE HOSPITAL SANTA CLARA

PREVIO A SANCIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), solicito a usted DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO A TRAVÉS DE LOS OFICIOS SF-72, SF-78 Y SF-144 DE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2021 RESPECTIVAMENTE, REFERIDOS A ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA:

“CERTIFICAR SI EL CARGO DE CAMILLERO DESARROLLA ACTIVIDADES DE SERVICIOS GENERALES Y SI DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SE

ENCUENTRA CLASIFICADO COMO TRABAJADOR OFICIAL O EMPLEADO PÚBLICO. 198

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **INMEDIATO**, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que, de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Atentamente,

Luz Mery Rodríguez Beltrán
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



Nota 1: Se anexan al presente oficio la providencia de 21 de junio de 2021, así como los Oficios SF- 72, SF-78 Y SF- 144 DE 2021.

Nota 2: Se informa que el presente correo no se encuentra habilitado para recibir respuestas o documentación.

Nota 3: Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos al correo electrónico rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Eden Ibarra B.

Escribiente nominado de tribunal
Secretaría Sección Segunda Subsección F
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN
 Teléfono 5553939 Ext. 1087- 1089



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E Y F
E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 250002342000-2018-00945-00
Accionante: ROCIO EDITH ARIAS ZULLUAGA
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá y T.P. 130.408 del C.S.J., posesionado mediante Acta No. 353 del 21 de julio de 2021, con base en el nombramiento efectuado mediante Resolución Distrital No. 530 del 21 de julio de 2021 y la Resolución No 600 del 26 de Septiembre de 2017, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 de Bogotá y T.P. 158477 del C.S. de la J., para que continúe representando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5¹ del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

Así las cosas, sírvase reconocer personería a la abogada **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO ROA SANTANA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,


OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA
C.C. 52.960.223 de Bogotá
T.P. 158477 del C.S. de la J.
Tel: 3107733200
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Elaboró: Olga Lucía Barrera García – Abogada Contratista OAJ

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola autfirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO DE TALENTO HUMANO (E)DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO OREINTE E.S.E

CERTIFICA:

Que revisada la planta de personal se constató que existe el empleo de Camillero Código 5150 IV- A clasificados como Trabajadores Oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo.

Se expide la presente certificación a solicitud del Tribunal administrativo de Cundinamarca, Secretaría sección Segunda-Subsección E y F, demandante Rocío Edith Arias Zuluaga, en la ciudad de Bogotá los ocho (8) días del mes de julio de 2021.

[Handwritten signature]

MILCIADES VANEGAS ROZO
Director Operativo de Talento Humano
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Table with 4 columns: Responsable, Nombres y Apellidos Completos, Cargo y/o Perfil Contratista, Firma. Row 1: Elaboró, Ofelia Guevara Gómez, Profesional Universitario, [Signature]. Row 2: Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

ACTA DE POSESION NÚMERO No. **353**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de julio de 2021 se presentó en el Despacho de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. el señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.475.641, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.561.345, según Resolución No. 530 del 21 de julio de 2021.

El posesionado prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 (art.2.2.5.1.4), Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Así mismo declaró conocer las normas y reglamentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y por lo tanto acatarlos y someterse a ellos y en tal virtud juró cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República, así como los deberes de su empleo.

Para constancia se firma la presente, en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2021.

CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES

Gerente

CESAR AUGUSTO ROA SANTANA

El posesionado





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

202

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **647** DE 2016
(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

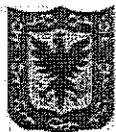
PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.



ACUERDO No. **641** DE 2016

()

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

- e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.
- f) Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del periodo de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

205

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPITULO III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
- b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
- c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
- d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
- e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
- f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.



ACUERDO No. **641** DE 2016

(6 ABR. 2016)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11º Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13º. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15º. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16º. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17º. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18º. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.



ACUERDO No. **641** DE 2016

(6 ABR. 2016)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

- c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
- e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19°. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20° Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

209

ACUERDO No. **641** DE 2016
(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21°. Principio de autosostenibilidad. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO.- El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

ARTÍCULO 22°. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23°. Término de duración y disolución del IDCBIS. El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPITULO IV REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24°. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25°. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.



ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPITULO VI SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31º. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32º. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.



ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.
Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

213

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

- h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.
- k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34°. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO HINESTROSA REY
Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ
Secretario General de Organismo de Control (e)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

06 ABR 2016

26 SEP 2017



RESOLUCIÓN No. 600

"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".

LA GERENTE DE LA SUBRED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997, artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No. 01 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación ya la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto así:

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 emanado del Concejo de Bogotá D.C., se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y determinó, entre otras, la fusión de los hospitales Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en la cual se subrogaron los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas. Y a su vez, en cuanto a la naturaleza de la Empresa Social del Estado, mantuvo el régimen establecido para la misma como entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Que el Acuerdo 9 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se aprobó el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales".

Que el citado acuerdo señaló las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, CODIGO: 115, GRADO: 06, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca: la de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen judicialmente a la E.S.E. de conformidad con la delegación y bajo las directrices que en materia de defensa judicial establezca la entidad.

Que a su vez el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contempla el empleo de Asesor, CODIGO: 105, GRADO: 04, de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que para cumplir con su objeto social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, debe orientarse por el principio de eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

Que acorde con lo anterior, se hace necesario delegar la función de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la E. S. E. por parte de las entidades judiciales o administrativas con funciones de Inspección Vigilancia y Control, y extrajudicialmente ante las autoridades en las que sea convocada la Subred

26 SEP 2017



600

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en servidores públicos, cuyas competencias soporten la delegación que se hace mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, el ejercicio de las funciones y atribuciones correspondientes a la representación legal de la entidad en lo judicial y extrajudicial para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales y extrajudiciales, o administrativas en las que sea parte o sea vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.
- b) Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- c) Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

PARÁGRAFO UNO: Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

PARÁGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica.

ARTÍCULO 3. Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el (la) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. reasuma las funciones delegadas.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 SEP 2017


MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES
 Gerente

Proyectó: Fernando Arturo Torres Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Milena Mendivelso Díaz - Asesora de Gerencia



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 530 DEL 21 JUL 2021

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, en especial las establecidas en el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, artículo 20 del Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018, expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y

CONSIDERANDO

Que la Ley 909 del 2004 en su artículo 23 dispone: “Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.”

“Los empleos de Libre nombramiento y remoción serán provisto por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido por la Ley

Que la Dirección de Gestión del Talento Humano certificó que verificada la hoja de vida del señor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo de libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto es procedente realizar el presente nombramiento ordinario.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter Ordinario al señor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 en el empleo de libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica dependiente de la



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Continuación de la resolución No. 530 del 21 JUL 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

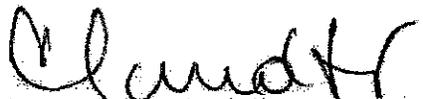
Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con una asignación básica mensual de \$ 6.561.345.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

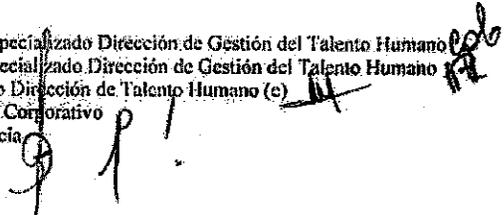
COMUNIQUESE CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los


CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES
Gerente

Elaboró:
Revisó y aprobó:

Claudia Patricia Leyva Ortiz – Profesional Especializado Dirección de Gestión del Talento Humano
Johana Patricia Rodríguez – Profesional Especializado Dirección de Gestión del Talento Humano
Milciades Vanegas Rojo – Director Operativo Dirección de Talento Humano (e)
Alvaro Ignacio Guerrero Devia – Subgerente Corporativo
Richard Montenegro Coronel – Asesor Gerencia



262527

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

158477 Tarjeta No. 29/05/2007 Fecha de Expedición 30/03/2007 Fecha de Grado

OLGA LUCIA BARRERA GARCIA

52960223 Cedula

CUNDINAMARCA Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz
Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

OLGA LUCIA BARRERA GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **52.960.223**

BARRERA GARCIA

APPELLIDOS

OLGA LUCIA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1982**

PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

30-AGO-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500102-42086075-F-0052960223-20080521

0000408143G 02 096913272



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 4 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000-2020-00008-00
Demandante: Carlos Alberto Mantilla Namén.
Demandado: La Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Cristina Torres González**, contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 14 de enero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **María Cristina Torres González**, contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.761.375 de Bogotá, con la T.P. N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. El demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **3-0820-000755-4** convenio **149758** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
9. Se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.761.375 de Bogotá, con la T.P. N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fls.7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Juan Sebastián Burgos Torres
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC e
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación : 2500023420002021-00318-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

El presente proceso fue presentado mediante demanda acumulada ante el Despacho del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, quien mediante auto de 21 de abril de 2021 ordenó escindir las demandas y dispuso que para todos los efectos debía entenderse que la demanda se presentó el 8 de julio de 2020. En consecuencia, el apoderado realizó la nueva presentación de la demanda cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho (archivo 03 exp. digital), por lo que es del caso precisar si procede su admisión, así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

Precisado lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en los términos del artículo 170 del CPACA, en atención a las siguientes razones:

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Correos: notificaciones@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
gob.abogados@gmail.com
Nectorortizmejia16@gmail.com

1. Anexos de la demanda

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **8 de julio de 2020**, (Expediente digital, archivo 03) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada la demanda so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso de autos, la parte actora no petitionó medidas cautelares, por tanto, se impone que allegue la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo oficial de la Entidad demandada

En suma, se inadmitirá la demanda por el incumplimiento de los anteriores requisitos legales en los términos del artículo 170 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Elizabeth Rojas de Cuellar

Radicación : 2500023420002021-00029-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien actúa a través de apoderado contra la señora Elizabeth Rojas de Cuellar, en el que se demandan los actos administrativos por medio de los cuales se concedió pensión de jubilación gracia. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Correos: larbebiez@ugpp.gov.co
info@ydm.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp
rcuellar@gmail.com

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que la Corporación es competente para asumir el conocimiento pues el demandado prestó sus últimos servicios como Docente Oficial (Expediente digital, archivo 02 fl. 448).

Además, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, le corresponde la competencia por factor territorial, por estar demostrado que el último lugar de prestación del servicio del servicio fue la ciudad de Bogotá (Expediente digital, archivo 02 fl. 448).

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

Como el presente caso recae en una controversia pensional, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (inciso 2, numeral 1 del Artículo 34 Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

4. Actuación administrativa.

En el caso de autos se demanda la Resolución 02616 de 28 de agosto de 1991 que reconoció pensión de jubilación gracia a favor de la señora Elizabeth Rojas de Cuellar (Expediente digital, archivo 02 f. 290) y la Resolución 24415 de 9 de junio de 2008, por medio de la cual se reliquidó a la prestación antes aludida (Expediente digital, archivo 02 f. 343). Así mismo, como la Entidad demanda su propio acto, puede acudir directamente a la acción contenciosa.

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2.

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... ”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral es de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150.00). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (Expediente digital, subsanación demanda (f. 3), la entidad demandante estima que la cuantía de las pretensiones asciende a \$99.404.988 por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandada en los tres años anteriores a la presentación de la demanda. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder general para el efecto en debida forma (Expediente digital, archivo 02 f. 43), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado³.

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 02 f. 1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 02 f. 2); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 02 f. 3); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, archivo 02 f. 6) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (Expediente digital, archivo 02 f. 42 y Archivo 9 f. 3).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **8 de julio de 2020** ante el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá y luego de ser remitida fue repartida en enero del año en curso; así pues la actuación judicial inició cuando ya

³ *CSJ- Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) Certificado 443055*

se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

Como en el presente caso se solicitó una medida cautelar, no se hace necesario inadmitir la demanda para que se cumpla el requisito anteriormente señalado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en contra de **Elizabeth Rojas de Cuellar** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **Elizabeth Rojas de Cuellar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso⁴, en armonía con el artículo 80 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

⁴ *Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.*

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibídem*.
6. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 50,51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a la apoderada de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
8. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Lucía Arbeláez de Tobón**, portadora de la T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 43 del expediente digital, archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**

Demandado : Elizabeth Rojas de Cuellar

Radicación : 2500023420002021-00029-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Víctor Javier Campos García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2020-00838-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 2 de mayo de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, por lo que el Despacho procede a resolver de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

El señor Víctor Javier Campos García, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para obtener la nulidad del acta No. 1 de fecha 7 de febrero de 2019 y la Resolución No. 0018 de fecha 7 de enero de 2020, expedidos por el señor Ministro de la Defensa Nacional, por las cuales se retiró el demandante por llamamiento a calificar servicios.

Por providencia del 1 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la respectiva constancia de notificación de la Resolución No. 18 de fecha 7 de enero de 2020.

1. El auto recurrido.

La Sala, se rechazó la demanda mediante auto de 19 de mayo de 2021 en atención a las siguientes consideraciones:

Observó que el Acta No. 1 del 7 de febrero de 2019, a través del cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, recomendó el retiro del

Correos: gonzalez.angel189@gmail.com
 notificaciones.bozoto@mindefensa.gov.co
 sac@buzon.ejercito.mil.co
 victor.camposga@buzon.ejercito.mil.co

servicio del actor y otros oficiales, no definen de manera definitiva la situación del demandante, por lo que no constituye acto administrativo, razón por la cual rechazó las pretensiones en lo referente a ésta

En lo referente a la Resolución No. 18 del 7 de enero de 2020, se indicó que operó la caducidad de la acción, por cuanto se superó el tiempo de 4 meses señalados en el artículo 164 del CPACA, para la presentación de la demanda teniendo en cuenta los siguientes tiempos:

Fecha de notificación del acto	9 de enero de 2020 (f. 5 Samai)	
Período de interrupción de la caducidad	Solicitud de conciliación	6 de mayo de 2020 (f. 5ED)
	Expedición de acta de conciliación	23 de julio de 2020 (f. 5ED)
	Reanudación del conteo del término por el día restante (día siguiente a la expedición del acta de conciliación)	24 de julio de 2020
	Tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación hasta el 5 de mayo de 2020 (día anterior a la solicitud de conciliación)	3 meses y 26 días
	Tiempo restante para el cumplimiento de los meses	44 días
Presentación de la demanda ante juzgados administrativos	11 de agosto de 2020 (f. 7 ED)	

2. El recurso

El apoderado de la parte accionada presenta recurso, por cuanto considera que la demanda fue radicada en tiempo, toda vez que no se tuvo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, acordó suspender los términos judiciales en todo el Territorio Nacional debido a la Pandemia de Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, los cuales se deben “sumar en ciento cinco (105) días, al término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual es de cuatro meses”, por lo que considera que la fecha límite para la presentación de la acción, era 14 de septiembre de 2020, encontrándose en tiempo la radicación de la demanda al presentarla el 1 de agosto de 2020.

Sostiene que el Decreto 491 de 2020, estableció que las autoridades pueden suspender “mediante acto administrativo los términos de las actuaciones (incluidas las jurisdiccionales), y que durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden los términos no correrán los de caducidad, prescripción o firmeza”; agrega que luego de la expedición del Decreto 491 de 2020, “se generó un intenso debate en cuanto a que, para algunos, dicho Decreto no

cobijaba a las actuaciones judiciales. Sin embargo, el Gobierno zanjó la discusión con la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020 por medio del cual “se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia”. Se estableció que los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, se encuentran suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos”.

CONSIDERACIONES

La Sala resalta que el recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el recurso de reposición procede contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, por lo que se estudiarán los argumentos del recurrente de la siguiente forma:

La parte actora argumenta que la demanda fue radicada en tiempo toda vez que el Decreto 564 de 2020, suspendió los términos judiciales, los cuales no se tuvieron en cuenta en el auto que rechazó la demanda.

Al respecto se tiene que en efecto, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1 dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, “desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, ordenando que el conteo reinicia a partir del día hábil siguiente a la fecha que se disponga; además consagró una situación especial para aquellos casos en

que a la fecha de suspensión de términos, les faltaba un mes para operar la caducidad.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020.

De lo expuesto se concluye que para contabilizar el término de caducidad de la demanda de la referencia, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, la de interposición de la solicitud de conciliación, la cual interrumpe el término de caducidad por una sola vez y la fecha consagrada en el Decreto 564 de 2020 para la suspensión de términos judiciales, su reanudación y la situación particular de cada caso.

En consecuencia se realizará el análisis correspondiente, en la siguiente tabla:

<i>Fecha de notificación del acto que resuelve reposición</i>		<i>9 de enero de 2020 (f. 5 Samai)</i>
<i>Período de interrupción de la caducidad</i>	<i>Suspensión de términos Decreto 564 de 2020</i>	<i>16 de marzo de 2020</i>
	<i>Solicitud de conciliación</i>	<i>6 de mayo de 2020 (f. 5ED)</i>
	<i>Reanudación términos conforme el CSJ</i>	<i>1 de julio de 2020</i>
	<i>Expedición de acta de conciliación</i>	<i>23 de julio de 2020 (f. 5ED)</i>
	<i>Tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación hasta el 16 de marzo de 2020 (día de suspensión de términos)</i>	<i>2 meses y 7 días</i>
	<i>Tiempo restante para el cumplimiento de los 4 meses</i>	<i>1 mes y 23 días</i>
<i>Presentación de la demanda ante juzgados administrativos</i>		<i>3 de agosto de 2020 (archivo 4 samai)</i>

Así las cosas, asiste razón al recurrente en torno a que la demanda fue instaurada en tiempo, pues desde la notificación del acto acusado hasta la presentación de la demanda no transcurrieron más de 4 meses, en virtud a la suspensión de términos a que dio lugar el Decreto 564 de 2020. por lo que se repondrá la providencia del 2 de mayo de 2018, en lo referente a la caducidad de la demanda y dispondrá sobre su admisibilidad, únicamente respecto a la Resolución No. 18 del 7 de enero de 2020.

En suma, es del caso reponer la decisión recurrida a fin de ordenar que continúe el trámite procesal respecto a la Resolución No. 18 del 7 de enero de 2020.

Por lo expuesto, la Sala

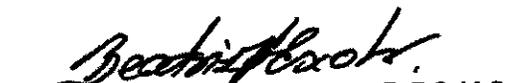
RESUELVE:

REPONER parcialmente la providencia del 2 de mayo de 2018, en lo referente a la caducidad de la demanda respecto a la Resolución No. 18 del 7 de enero de 2020. En su lugar se dispone continuar con el trámite procesal respecto del mencionado acto administrativo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digitol



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Víctor Javier Campos García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2020-00838-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

1. Jurisdicción y competencia:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las*

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que el cargo desempeñado por el demandante es de Mayor en las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, (Expediente digital, archivo 4 fl. 2), lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá. (Expediente digital, archivo 4 fl. 8)

2. Caducidad:

Como se advirtió en auto de la fecha la demanda fue presentada en tiempo.

3. Conciliación extrajudicial:

En el presente caso las partes surtieron la Conciliación según constancia expedida el 23 de julio de 2020, por la Procuraduría I Judicial para Asuntos Administrativos, en la que consta que la solicitud fue presentada el 6 de mayo de 2020. (Expediente digital archivo 4 f. 5)

4. Actuación administrativa:

La Resolución No. 18 del 7 de enero de 2020, expedido por el Comandante General de las Fuerzas Militares (Expediente digital, archivo 4 f. 21), no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía:

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es cuarenta y tres millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$43.890.150³.oo). En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a \$ 52.590.480.oo. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la anterior suma corresponde a los dineros dejados de percibir de enero a julio de 2020 (expediente digital, archivo demanda f. 30). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (Expediente digital, archivo 5, fl. 1) (artículo 160 CPACA).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 430046 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

7. Requisitos de la demanda:

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 4, f 1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 4 f. 1); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 4 f. 3); 4) Las normas violadas y el

³ El salario mínimo para el año 2020 era de 877, 803 oo M/cte

⁴ CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado 426635 el 16 de julio de 2021

concepto de su violación (Expediente digital, archivo 4 f. 9), y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida el canal digital (Expediente digital, archivo 4 f.32).

El Despacho advierte que la demanda fue remitida por competencia y se presentó ante los Juzgados el **3 de agosto de 2020**, (Expediente digital, archivo 4) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de remitir vía correo electrónico a la parte demandada la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos (Expediente digital. Archivo 5 fl.3)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Víctor Javier Campos García** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente frente a la Resolución No. 18 del 7 de enero de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y

205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y párrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Ángel González Riveros** portador de la T.P. No. 223393 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **Víctor Javier Campos García**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, archivo 5, fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Labora de Revisión Militar y de Policía.
Radicación : 2500023420002020-00466-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Diego Nicolás Laverde Pereira**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, en el que se demanda las Actas Nos. 5650 del 25 de septiembre de 2019 proferido pro la Junta Médico Laboral y 19-1686 del 16 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Médico Labora de Revisión Militar y de Policía, las cuales no tuvieron en cuenta unas patologías en la valoración realizada. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Correos: nick0390@hotmail.com
 decun.notificacion@policia.gov.co
 segun.tac@policia.gov.co
 notificaciones.precjudiciales@mindefensa.gov.co
 anacruzaga@gmail.com
 rodriguezcaldasabogados@gmail.com

modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el causante fue como Subintendente Policía Nacional, (*f. 2 archivo 17 Expediente digital*), lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá. (*f. 2 archivo 17 Expediente digital*)

2. Caducidad:

Se advierte que el artículo 164 del CPACA estableció que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 166 del CPACA, exige que a la demanda se acompañe “*Copia del acto acusado, con las constancias de su*

publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”, formalidad que permite al Juez establecer el punto de partida para contar el término de 4 meses contemplado en la norma.

Así mismo, se tiene que la solicitud de conciliación suspende los efectos de la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, regla que se reitera en el Decreto 1716 de 2009.

Sumado a lo anterior, se advierte que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 1 dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, *“desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*; además consagró un conteo especial, así:

“... cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se tiene que los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

De lo expuesto se concluye que para contabilizar el término de caducidad de la demanda de la referencia, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, la de interposición de la solicitud de conciliación, la cual interrumpe el término de caducidad por una sola vez y la fecha consagrada en el Decreto 564 de 2020 para la suspensión de términos judiciales, su reanudación y la situación particular de cada caso.

En consecuencia se realizará el análisis correspondiente, en la siguiente tabla:

Fecha de notificación del acto que resuelve reposición		16 de diciembre de 2019 (f. expediente digital, archivo 11 fl.8, onedrive)
Período de interrupción de la caducidad	Solicitud de conciliación	7 de febrero de 2020 (f. 51 archivo02 demanda Expediente digital, onedrive)
	Suspensión de términos Decreto 564 de 2020	16 de marzo de 2020
	Expedición de acta de conciliación	6 de mayo de 2020 (f. 51 archivo02 demanda Expediente digital, onedrive)
Reanudación términos conforme al CJS		1 de julio de 2020
Presentación de la demanda ante juzgados administrativos		22 de julio de 2020 (f. 1 acta de reparto expediente digital, onedrive).

En consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda se presentó dentro del plazo que le hacía falta una vez se reanudaron los términos.

3. Conciliación extrajudicial:

Como en el presente caso se analiza un asunto laboral, no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021); sin embargo, las partes la surtieron según constancia expedida 6 de mayo de 2020 por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, en la que consta que la solicitud fue presentada el 7 de febrero de 2020. (f. 51 archivo02 demanda Expediente digital)

4. Actuación administrativa:

Acta No. 5650 del 25 de septiembre de 2009, proferida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional (f. 53 archivo 02 expediente digital), no indica que procede recurso alguno. De conformidad con los artículos 25 y 29 del Decreto 84 de 1989 es facultativo convocar al Tribunal Médico-Laboral De Revisión Militar y de Policía.

Acta No. 19-1-686 del 16 de diciembre de 2020 expedida por el Tribunal Médico-Laboral De Revisión Militar y de Policía, (f. 76 archivo 02 expediente digital), contra el mismo no procede recurso alguno, por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa. (artículo 22 Decreto 1796 de 2000).

5. Cuantía:

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$43.890.150³.oo). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f.42, Archivo 2), la parte actora estima que la cuantía asciende a setenta y un millón de pesos moneda corriente (\$71.000.000.oo). Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la anterior suma corresponde al monto de la indemnización por las lesiones sufridas que corresponde a 37 índices de lesiones que considera dejados de tener en cuenta por el Tribunal Medico-Laboral De Revisión Militar y de Policía.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 45 archivo 02 demandada Expediente digital) (artículo 160 CPACA).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 491517 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

³ El salario mínimo para el año 2020 era de 877, 803 oo M/cte

⁴ CSI - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) del 30 de julio de 2021

6. Requisitos de la demanda:

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.43 archivo 02 expediente digital).; 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f.2 archivo 02 expediente digital); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f.3 archivo 02 expediente digital); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.20 archivo 02 expediente digital), y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida el canal digital (f.43 archivo 02 expediente digital).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **22 de julio de 2020**, (fl. 1 archivo 03 acta de reparto Expediente digital) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, razón por la cual **a través de providencia del 14 de mayo de 2021⁵, se inadmitió**, por lo que el demandante presentó escrito subsanando en debida forma y allegó constancia de envío a la accionada de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos. (Expediente digital. Archivo 11 folio 10)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **Diego Nicolás Laverde Pereira** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Labora de Revisión Militar y de Policía**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el contenido de esta providencia al representante legal de **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal**

⁵ Expediente digital, documento 9 AutoInadmitidedemanda

Médico Labora de Revisión Militar y de Policía o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y parágrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Ancízar Rodríguez García** portadora de la T.P. No. 167.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **Diego Nicolás Laverde Pereira**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 45⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Archivo 02 demandada Expediente digital



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Cipriano Burgos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Expediente: 253073340002-2016-00294-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala de Decisión de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de de Girardot. (expediente digital, archivo 73 fl.2); solicitud que fue allegada al Despacho de la Magistrada ponente el 2 de julio del año en curso. (expediente digital, archivo 76)

1. Antecedentes

El señor **Cipriano Burgos**, a través de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2015-48035 de fecha 14 de julio de 2015, que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: (i) *liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000. (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario” y ii) “liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad.”*

Así mismo, que se pague el reajuste del retroactivo pensional, el pago de la indexación y los intereses moratorios sobre los valores adeudados y se condene en costas a la entidad demandada.

Correos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
 alvarorueda@arcabozabos.com.co
 conciliadores@cremil.gov.co
 r.bernal@cremil.gov.co

2. La sentencia de primera instancia

El Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia de 14 de febrero de 2017 (*expediente digital archivo 34ED folio 1*), accedió a las pretensiones de la demanda, y le ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a **“REAJUSTAR la asignación de retiro de Cipriano Burgos, a partir del 16 de abril de 2015, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%), una vez hecha la operación, tomar el setenta por ciento (70%) de dicho salario y a este resultado adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad *devengada en servicio.*”** (*expediente digital archivo 34ED folio 9*). (*negrilla fuera de texto*)

Se indicó conforme el material probatorio que el actor se vinculó al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, en condición de soldado voluntario devengando un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario, el cual devengó hasta el 31 de noviembre de 2003, fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional, el incremento del salario solo fue del 40%, cuando le asiste el derecho a mantener el beneficio económico en los términos de la Ley 131 de 1985, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1790 de 2000.

Respecto a la prima de antigüedad en la asignación de retiro, que la misma debe ser incluida *“tomado el 70% del salario básico mensual y a ésta suma adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad y no, tomando el 100% del salario básico, adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad, ya l resultado tomarle el 70%”*. (*expediente digital archivo 34ED folio 7*).

Por último, precisa que se debe ordenar los descuentos de salud y pensión si no fueron hechos; y que no hay lugar a declarar la prescripción de mesadas; y frente a las costas, condena a la Entidad demandada a su pago.

La anterior decisión fue apelada únicamente por la entidad demandada. La apelante solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda y en lo atinente a la condena en costas y agencias en derecho. (*expediente digital archivo 43ED folio 1*)

Señala que para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, *“en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento”*. Así mismo, afirma que la demandada aplicó la normatividad legal vigente al momento de los hechos, razón demás *“para NO DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD de los actos demandados”* (fl. 136).

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, indica que según *“la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de salario básico incrementado en el 38,5% de la prima de antigüedad, tal como ha estado aplicando esta Entidad”* (fl. 137).

Por último, al referirse a la condena en costas que trata el artículo 365 del CGP, alega que en gracia de discusión si el juez decide emitir condena contra la Entidad, se debe tener en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó la excepción de prescripción, por lo que las pretensiones del demandante prosperan parcialmente y por ello exonera a la Entidad de esta condena.

3. De la providencia objeto de corrección

La Sala a través de sentencia de 31 de agosto de 2018 (*expediente digital, archivo 62ED folio 1*), estudió los argumentos de la entidad, como única apelante y resolvió *“REVÓCASE el numeral CUARTO de la sentencia proferida en audiencia el día 14 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. En su lugar se dispone: NIÉGASE la condena en costas”* y *“CONFÍRMASE en todo lo demás, la providencia impugnada”*. (*expediente digital, archivo 43ED folio 24*), por considerar lo siguiente:

La Sala encontró acertada la decisión de primera instancia en cuanto ordenó reliquidar la asignación de retiro en atención un (1) SMMLV adicionado con el 60% del mismo salario, ya que el demandante quedó protegido por el régimen de transición previsto en el Decreto 1794 de 2000.

De igual forma, encontró acertada la decisión en cuanto ordenó la reliquidación de la asignación de retiro con la prima de antigüedad pues observó que la liquidación efectuada por la Entidad demandada, contrario a lo afirmado por ésta, no se realizó conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y a lo consignado en el acto de reconocimiento, como quiera que en lugar de

adicionarse, en forma directa, el 38,5% que corresponde a la prima de antigüedad, se somete al porcentaje previsto para el salario, razón por la cual solo se reconoció el 70% de dicha prestación; por lo que se concluye que la Entidad ha venido liquidando de manera errónea la asignación de retiro del demandante, lo que torna procedente la declaratoria de nulidad parcial del acto acusado, tal y como lo determinó el juez de primera instancia, *“aplicando el 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 al sueldo básico señalado como partida computable; y una vez obtenido el resultado de dicha operación deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante”*. (expediente digital, archivo 43ED folio 22) (negrilla fuera de texto)

Por el contrario, la Sala revocó la condena en costas a la Entidad demandada, en atención a que no encontró evidencia de la causación de expensas que justifiquen su imposición a la demandada.

4. De la solicitud de corrección

En su escrito el apoderado del demandante solicita se corrija el error aritmético en la sentencia de 31 de agosto de 2018, (expediente digital, archivo 73 folio 2), por las siguientes razones:

Señala que en el fallo proferido por esta Sala cometió un error que radica en *“la introducción de los términos devengada por el demandante (párrafo 2 folio 22) y que no corresponde a lo contenido en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019”* (expediente digital, archivo 73 folio 2). Agrega que *“en la parte motiva de la providencia objeto de corrección, el despacho consignó claramente y sin lugar a dudas la formula correcta de liquidación de la asignación de retiro”*

Indica que el error aritmético de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP está en los términos consignados en el párrafo 2° folio 22° de la parte motiva de la sentencia, *“devengada por el demandante”* Anota que *“de conformidad a lo dispuesto en la regla de unificación N°6 el 38,5% se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el soldado estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, al incluirse por error los términos “devengada por el demandante”, el 38,5% se establecería ya no del 100% de la asignación básica, si no del 58,5% que es el porcentaje de prima de antigüedad estaba devengando mi poderdante al*

momento del retiro, lo que lleva a que accediendo a las pretensiones de esta forma en lugar de beneficiar a mi poderdante se le ocasionaría un detrimento patrimonial al disminuirse la mesada a recibir.” (expediente digital, archivo 73 folio 4)

CONSIDERACIONES

En materia de corrección el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo del 296 del CPACA, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De la norma en cita, se extrae que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores aritméticos; sin embargo, en el presente caso se advierte que el término que considera el demandante constituye un error no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que *“deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante”*, lo cual no es procedente, como quiera que acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de *non reformatio in pejus*. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó *“adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio”*. Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.

La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del *a quo*, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión

y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE

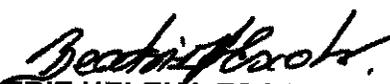
PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la Sala el 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°: 11001333502920180028302
Demandante: MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

Correas: deapnotif@deap.ramajudicial.gov.co
info@anccsconsultorio.com
anccsconsultorio@gmail.com
notificacionespublicas@minhacienda.gov.co
notificaciones_publicas@minjusticia.gov.co
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co

cbuques@deap.ramajudicial.gov.co
Notalia Linares Romero

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CUARTO:** Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n° 79.906.929 de Bogotá, T.P. 247.512 del C.S. de la J. apoderado de la entidad demandada. (Índice 5, documento 5 expediente digital).
4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente